

*Rama Judicial
República de Colombia
Distrito Judicial de Medellín*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Verbal
Demandante	Karina Hincapié Franco
Demandado	Gloria Patricia Herrera Botero
Radicado	05001 40 03 018 2021 00528 01
Decisión	Declara inadmisible recurso

Medellín veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Mediante acta de reparto del 11 de octubre de 2022, se remitió por la Oficina de Apoyo Judicial, el presente litigio verbal, a efectos de resolverse el recurso de apelación formulado por la parte demandada, frente al auto del 07 de septiembre de 2022.

A su turno, dispone el numeral 3° del Art. 322 del CGP: “*En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)*”

Al auscultar el proceso objeto de alzada, se tiene que el Juez *a-quo*, emitió providencia que data del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se abstuvo de reponer el auto atacado, concedió el recurso de apelación, y si bien concedió a la parte apelante el término para que sustentara la alzada formulada, esta hizo caso omiso a ello.

En relación con lo dicho, debe decirse que, dentro de este apartado procedimental, la regla indica en lo concerniente a la sustentación del recurso frente a la

providencia emitida por escrito, que la apelación de un auto **deberá sustentarse ante el juez que dictó la providencia**, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **o a la del auto que ha negado la reposición**. Al punto, bien puede desglosarse dos supuestos. El primero, relativo a la sustentación del recurso de apelación interpuesto de forma directa frente a una determinada providencia. El segundo, concerniente a la sustentación del recurso de apelación, cuando éste ha sido subsidiariamente interpuesto con uno de reposición que es negado, lo cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que resuelve la reposición.

Así, conviene distinguir que, unas son las razones horizontales dirigidas al juez de instancia para que reconsidere su decisión, por haber incurrido en un defecto fundado en alguna de las múltiples causas, el cual permitiría obtener una decisión favorable a quién lo interpone; y, otras, son aquellas razones o motivos que **debe** presentar la parte para sustentar la alzada, cuando no se accede a una decisión positiva a sus intereses. Al punto, resuelta la reposición, la problemática en cuestión ya no es la misma, porque las consideraciones del juzgado permiten no solo ratificar en principio la validez del auto cuestionado, sino que, le brindan un matiz diferente, frente al cual, deberá la parte, presentar los motivos de disenso al Superior, para insistir en la persistencia del vicio o mácula que amerita la revocatoria. Al punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 418/19, expresó:

“8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia”.

Luego, la sustentación del recurso de alzada está dirigida al Superior Funcional del juzgado de instancia, para que, en la dinámica dialéctica, entre directamente al análisis de la problemática y defina al respecto.

Finalmente, consagra el Art. 117 del C.G.P., el criterio de preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales, en virtud del cual, hay un momento procesal para cada acto y respecto de este en lo que ha menester. Por esta razón, requerida la demandada, para que sustentara el recurso de apelación conforme a la directriz

del numeral 3ro del Art. 322 ib, previa publicidad, dejó vencer el término con el cual contaba para cumplir con la carga procesal que le era esperable, emergiendo la consecuencia procesal dispuesta en la regla en cita, consistente en declarar desierto el recurso. Concretamente, **“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto”** (sentencia SU 418/19). Por lo que lo pertinente en esta sede, será declararlo inadmisibile, ya que el *a quo* no decretó la referida sanción.

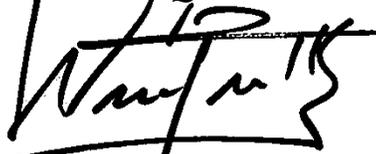
Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la alzada concedida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín en providencia del 28 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQ UESE



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

LGM

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 162 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy LUNES 31 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e347484af19db9e9e4b6d5ac736b061aa46c0552bf0964ab33f55c2a78be5b4e**

Documento generado en 28/10/2022 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>